

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124
RADICACION No. 1970-8
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125
RADICACION No. 1970-1259
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

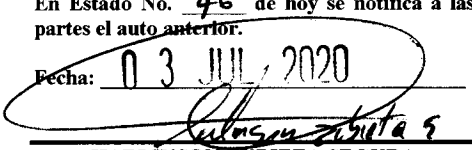
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL, 2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126
RADICACION No. 1970
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127
RADICACION No. 1930-1228
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior a

Fecha:

03 JUL 2020
HARLINSON ZUBIETA S.
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128
RADICACION No. 1970-69
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

03/11/2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129
RADICACION No. 1970-1145
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1°) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1°) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130
RADICACION No. 1930 - 911
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1° de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2°) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131
RADICACION No. 1970 - 5842
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132
RADICACION No. 1970 - 1175
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133
RADICACION No. 1970-7
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
RADICACION No. 1920-1231
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135
RADICACION No. 1970-1192
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136
RADICACION No. 1970 - 1162
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
RADICACION No. 1969-661
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138
RADICACION No. 1970-1167
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

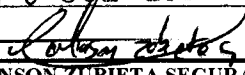
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139
RADICACION No. 1969-7013
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140
RADICACION No. 1994-6946
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141
RADICACION No. 1994 - 7212
PROCESO ejewtivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142
RADICACION No. 1992 - 5968
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143
RADICACION No. 1969-7015
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144
RADICACION No. 1970-118
PROCESO 1970-118

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145
RADICACION No. 1930-71
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 JUL 2020
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146
RADICACION No. 1930 - 460
PROCESO Ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147
RADICACION No. 1969-261
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUL 2020
Harlinson Zubieta S
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148
RADICACION No. 1968-5991
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149
RADICACION No. 1920-47
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150
RADICACION No. 1968-6003
PROCESO Ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151
RADICACION No. 1969-1136
PROCESO Ejw hwo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152
RADICACION No. 1930-1211
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153
RADICACION No. 1970 - 9
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154
RADICACION No. 1970-64
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA S
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155
RADICACION No. 1930 - 18
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156
RADICACION No. 1968-6008
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157
RADICACION No. 1970-17
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158
RADICACION No. 1970-27
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159
RADICACION No. 1970 - 1299
PROCESO Ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160
RADICACION No. 1990-429
PROCESO efectivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161
RADICACION No. 1970-14
PROCESO Ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162
RADICACION No. 1970-1166
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163
RADICACION No. 170-1214
PROCESO ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164
RADICACION No. 1970 - 13
PROCESO Ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165
RADICACION No. 1930-3611
PROCESO ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

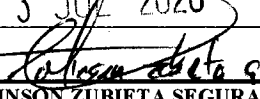
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166
RADICACION No. 1930 - 1227
PROCESO Ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUL 2020
Harlinson Zubieta S
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167
RADICACION No. 1970
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168
RADICACION No. 1970 - 50
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

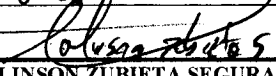
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169
RADICACION No. 1969-1000
PROCESO Exequato

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170
RADICACION No. 1969-1134
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171
RADICACION No. 1970-1223
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUL 2020
Harlison Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172
RADICACION No. 1910-304
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173
RADICACION No. 1970 - 18
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174
RADICACION No. 1970-16
PROCESO eleutorio

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175
RADICACION No. 1930-1239
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176
RADICACION No. 1970 - 16
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177
RADICACION No. 1970-402
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178
RADICACION No. 1970-17
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179
RADICACION No. 1963 - 319
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180
RADICACION No. 1970-3
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181
RADICACION No. 1910-8
PROCESO Quinto

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182
RADICACION No. 1970 - 1274
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184
RADICACION No. 1920-1264
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/11/2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185
RADICACION No. 1920-119
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186
RADICACION No. 1970-1212
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
RADICACION No. 1910-1132
PROCESO epwmo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188
RADICACION No. 1970-658
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189
RADICACION No. 1970-24
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190
RADICACION No. 110-379
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191
RADICACION No. 1970 - 665
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
RADICACION No. 1992-492
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193
RADICACION No. 1970-9
PROCESO Ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194
RADICACION No. 1920-64
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195
RADICACION No. 1930-1194
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196
RADICACION No. 1990 - 3
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197
RADICACION No. 1969-1159
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198
RADICACION No. 1970 - 49
PROCESO Ejercicio

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199
RADICACION No. 1969-378
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216
RADICACION No. 1970-12
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217
RADICACION No. 1979-19
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218
RADICACION No. 1970-86
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario